



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado del Trabajo n° 1 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado del Trabajo n° 1 de Paraná y el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, ambos de la provincia de Entre Ríos, discrepan respecto de la competencia para conocer en estas actuaciones, en las que el actor demanda a Provincia ART S.A. por las prestaciones indemnizatorias derivadas del siniestro ocurrido a bordo del buque en el que trabajaba. Funda su derecho en las leyes 24.557, 26.773 y 27.348, sin perjuicio de cuestionar la validez constitucional de los artículos 21, 22 y 46, inciso 1, de la primera norma, en cuanto determinan el fuero federal. Refiere que acudió a la Comisión Médica n° 342 de Concepción del Uruguay, la que le dictaminó –el 23/04/19– una incapacidad del 10,54% de la total obrera (fs. 3/6 del expediente digital; escrito incorporado el 19 de octubre de 2021, al que aludiré).

La jueza local declinó entender fundada en que, con arreglo a lo establecido por los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional y a la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Superior Tribunal local, los infortunios padecidos a bordo por los tripulantes son ajenos a la competencia ordinaria (fs. 13/14).

Si bien el demandante dedujo recurso de apelación contra ese pronunciamiento, más tarde lo desistió y solicitó que el litigio siga su trámite ante el fuero federal con asiento en Concepción del Uruguay, lo que fue admitido (fs. 16, 18 y 19).

A su turno, la jueza federal rechazó la radicación sustentada en que la intervención del fuero en las provincias es de excepción y se circunscribe a las causas que le asignan las leyes, las que son de interpretación restrictiva. En esa línea, argumentó que no existe punto de conexión entre el pleito y ese fuero, ni por la materia, estrictamente de derecho común, ni por las personas involucradas,

las que se domicilian en la misma jurisdicción y no poseen el carácter de aforadas (fs. 47/49).

Devueltas las actuaciones al tribunal local, éste las elevó a la Corte para que dirima la contienda jurisdiccional (expediente digital, oficio n° 921 del 18 de octubre de 2021).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que incumbe dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos mediante la aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; y CSJ 2027/2019/CS1, “Moreyra, Raúl Oscar *c/ Naviera Lodja S.A. s/ despido*”, sentencia del 18 de febrero de 2020; entre otros).

En la causa, tal como surge del escrito de inicio, el infortunio laboral por el que se demanda habría ocurrido en el mes de octubre de 2018, al intentar el accionante correr una bomba de agua, mientras prestaba sus tareas habituales como segundo motorista en un buque arenero al servicio de la empresa Harrow S.A., dedicada a la extracción de arena en los ríos Paraná y Uruguay (cf. fs. 3).

En ese contexto, estimo que resulta aplicable la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la Ley 20.094 y 116 de la Constitución, que asigna competencia a los tribunales federales para conocer en las acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, toda vez que se acciona a raíz del supuesto infortunio sufrido por el reclamante mientras prestaba tareas a bordo de una embarcación destinada

a la navegación interjurisdiccional (ver doctrina de Fallos: 320:2250, “Yañez”; S.C. Comp. 682, L. XLIII; “Cutulle, Carlos Alberto c/ Di Biasi de Bueno, Carmela y otro s/ daños y perjuicios”, del 23/10/2007; CSJ 03993/2015/CS1, “Báez, Ramón Miguel c/ Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente – ley especial”, del 29/03/2016; FBB 7345/2016/2/CS1, “Segura, Carlos A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986”, del 31/10/2017; CSJ 754/2018/CS1, “López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART SA s/ accidente de trabajo – acción especial”, del 21/11/2018; CSJ 911/2019/CS1, “Zárate, Ramón c/ Yuken S.A. s/ cobro en pesos”, del 17/12/2019; y CSJ 2027/2019/CS1, “Moreyra”; ya cit.).

–III–

Por todo lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, entiendo que corresponde que las actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.13 21:59:16 -03'00'